

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201500609

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN que se interpusiera por el ejecutante World Lidar GMBH, en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se corrió traslado de un incidente de regulación de perjuicios propuesto por Roadcon Ltda. (fls. 32 cuad. 1).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que esta sede judicial erró al dar por cumplidos los requisitos mínimos formales para la tramitación de este tipo de actuaciones, cuando no se hizo una debida estimación de los perjuicios presuntamente causados.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se observa que la discusión a tratar en ésta providencia se refiere a determinar la decisión de dar trámite al incidente de regulación de perjuicios propuesto por Roadcon Ltda., se ajusta o no, a la legislación procesal.

En tal virtud, se tiene que el art. 130 de la ley 1564 de 2012 enseña que en las siguientes situaciones: i) incidente no expresamente autorizado por el código, ii) incidente propuesto fuera de término; iii) incidente que verse sobre hechos ya decididos y/o iv) incidente que no cumpla con los requisitos formales, el juez debe proceder a su rechazo de plano.

Este asunto, no se encuadra en ninguno de los primeros dos (2) supuestos, como quiera que el art. 283 *ejusdem*, autoriza a la parte beneficiaria con una condena en abstracto de perjuicios a formular incidente para su liquidación dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que la decretó o de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según sea el caso.

Así pues, en este asunto se tiene que mediante auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se condenó a World Lidar GMBH en perjuicios por la revocatoria de un mandamiento de pago (fl. 194 cuad. 1) dicha decisión fue confirmada en providencia de treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 3

obedecimiento al superior. (fl. 20 cuad. 5)

Desde ese día, hasta el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) fecha en que Roadcon Ltda. formuló el presente incidente, no alcanzaron a pasar sino veinte (20) de los treinta (30) días con que la empresa ejecutada contaba para ejecutar la conducta procesal descrita. (fls. 1 – 31 cuad. 6)

Recordando que conforme al art. 442 núm. 3 del Código General del Proceso, se debe hacer condena en abstracto de perjuicios a quién le sea revocado un mandamiento de pago. Y tomando en cuenta que el incidente formulado por Roadcon Ltda. lo fue dentro del término legal, es claro que no habría defecto alguno en esos puntos.

Ahora bien, tampoco puede aplicarse el tercer supuesto atrás reseñado, toda vez que dentro del plenario no ha habido ninguna decisión sobre los supuestos daños padecidos por la empresa ejecutada.

Finalmente, debe en este punto analizarse el tema de los requisitos formales, de acuerdo al art. 129 ibíd., para la formulación de cualquier incidente sin importar su tipo, en este deben aparecer enunciados tres (3) puntos: i) pretensiones; ii) hechos; y iii) pruebas. Aunado a lo anterior, y en el caso especial del art. 283 *ejusdem*, debe además hacerse por escrito y contener la liquidación motivada y especificada de la cuantía de los presuntos perjuicios sufridos, estimada bajo juramento.

Entonces al analizar la documental aportada por Roadcon Ltda. a fls. 1 -32 cuad. 6, se tiene primero que es un escrito el cual contiene una relación relativamente ordenada y clasificada de hechos, indica las pruebas sobre las que se soporta y las pretensiones que tiene.

La duda surge en lo relativo a la *liquidación motivada y especificada de la cuantía de los presuntos perjuicios sufridos*, que según el apoderado de World Lidar GMBH es inexistente en el incidente, por cuanto esta no sigue los expresos preceptos del art. 206 del Código General del Proceso.

Si bien, al revisar solamente el escrito del incidente, se nota que se hace una descripción genérica de las sumas de \$195.140.600 como *costos en que han debido incurrir las demandadas*, y \$732.440.723 por concepto de valores dejados de percibir por *imposibilidad de dar continuidad a los negocios comerciales y profesionales que realizaba*. Lo cual implicaría darle la razón al recurrente, ello no puede ser así, como quiera que más allá de la torpeza o el descuido de los abogados al momento de redactar sus escritos y peticiones, corresponde al juez desentrañar su contenido de la forma que mejor efecto le produzca siempre y cuando ello sea posible, conforme lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

"La interpretación de la demanda es una labor que debe emprender el Juez para desentrañar el contenido de la demanda..."

pero que no se muestra claro o coherente. Pero en modo alguno, so pretexto de interpretar lo que es obvio, puede el fallador darle un alcance distinto a la misma, o hacerle decir lo que objetivamente no dice, o en resumidas cuentas, alterar ostensiblemente su contenido.¹

"[...] la "(...) intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho (...)". Por lo mismo, según en otra ocasión se señaló, la "(...) torpe expresión de las ideas per se no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda (...)"²

Es decir, que los defectos relacionados a la forma de presentar un documento, deben ser de tal entidad, que hagan absolutamente ininteligible o inescrutable su contenido. Por lo cual, para emprender la anterior tarea muchas veces, por una estólida escritura del litigante, debe recurrirse no solo a las pretensiones, a los hechos y/o a los fundamentos de derecho, sino que en algunos casos inclusive deben tenerse en cuenta inclusive los anexos de la demanda.

En este caso, se observa que la justificación de los rubros atrás reseñados, \$195.140.600 y \$732.440.723 se debería en el dictamen pericial anexo a la petición de regulación de perjuicios (fl. 4 – 27 cuad. 6). Sin embargo al leer, con mayor detenimiento dicho escrito, se observa que en el mismo se especifica con meridiana claridad que el rubro de lucro cesante corresponde a los dineros que dejó de facturar año a año Roadcon Ltda. por cuanto las medidas decretadas en este juicio, le impidieron de forma definitiva el desarrollo de la totalidad de sus actividades económicas entre los años dos mil dieciséis (2015) a dos mil diecinueve (2019). Por lo anterior, la suma de \$732.440.723 debe desglosarse así \$153.962.694 correspondientes a la renta dejada de percibir en el año dos mil dieciséis (2016) y \$33.841.000 relativos a los intereses que esa suma causó; \$160.259.768 concernientes a la renta no obtenida en el año dos mil diecisiete (2017) y \$24.359.485 como intereses del rubro en mención; \$165.356.029 referenciados como renta desapercibida en el año dos mil dieciocho (2018) y \$15.229.290 por concepto de intereses del monto anterior; y finalmente \$171.705.700 relacionados como renta no ganada en el año dos mil diecinueve (2019) y \$7.726.757 de intereses por la misma.

Pero no ocurre, lo propio con el monto de daño emergente, en tanto ni el dictamen, ni el escrito del incidente indican de ninguna manera, cuál o cuáles son las justificaciones relativas al *patrimonio perdido* o a *los costos en que ha debido incurrir las demandadas*.

Nótese aquí, que la norma procesal no exige un relato pormenorizado y ultrajustificado uno por uno, en este caso de los costos en que se incurrió, pero si al menos alguna motivación y algún desglose por tipo de costo o grupo de ellos, para

1 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de casación de treinta (30) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994). Ref. Exp. No. 4025 Magistrado Ponente: Héctor Marín Naranjo

que la contraparte pueda saber cuál es el soporte de los mismos y se pueda oponer a ellos. Punto este último que en ningún caso aparece siquiera intentado.

En ese sentido, encuentra esta sede judicial que asiste razón parcial al recurrente en sus observaciones, en tanto no se hizo la *liquidación motivada y especificada de la cuantía de los presuntos perjuicios sufridos*, por parte de Roadcon Ltda. respecto del daño emergente que dijo sufrir.

Por lo anterior, se modificará el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), para reflejar la anterior situación.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: MODIFICAR el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020) en el siguiente sentido:

*RECHAZAR de plano el incidente regulación de perjuicios presentado en lo relativo al daño emergente, como quiera que NO se hizo la liquidación motivada y especificada de la cuantía de dicho tipo de detrimento
Del incidente de regulación de perjuicios propuesto por Roadcon Ltda. en lo tocante al lucro cesante, córrase traslado por sendos términos de tres (3) días, según lo dispuesto en el art. 129 inc. 3 del Código General del Proceso
Se RECONOCE a Edgar Eduardo Romero Rojas como apoderado judicial de Roadcon Ltda. en la forma términos y para los efectos del poder a él conferido. .*

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión reingrese al plenario para dar el impulso procesal que corresponda. En todo caso al momento de decidir, se tendrá en cuenta, la parte ii) del escrito visto a fls. 33 – 38 cuad. 6 tal y como fuera desglosada en auto de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>10</u></p> <p>Fijado hoy <u>2 FEB 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p>
